

ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO

G/ADP/N/1/BRB/1

G/SCM/N/1/BRB/1

30 de octubre de 1995

(95-3342)

**Comité de Prácticas Antidumping
Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias**

Original: inglés

NOTIFICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS DE CONFORMIDAD
CON EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 18 Y EL PÁRRAFO 6 DEL
ARTÍCULO 32 DE LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES

BARBADOS

Se ha recibido de la Embajada de Barbados en Bélgica la siguiente comunicación, de fecha 3 de octubre de 1995.

Tengo el honor de adjuntar el texto del Capítulo 67 de las Leyes de Barbados - Derechos de aduana (dumping y subvenciones).

El Gobierno de Barbados presenta esta legislación de conformidad con lo indicado en el párrafo 5 del artículo 18 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el documento G/ADP/N/1/Suppl.1 de la OMC y el párrafo 6 del artículo 32 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

El Gobierno de Barbados está examinando actualmente tal legislación con el fin de modificarla, y la legislación modificada se enviará al Comité cuando se hayan concluido los trabajos correspondientes.

Capítulo 67

Derechos de aduana (dumping y subvenciones)

Índice de los artículos

Artículo

1. Título abreviado
2. Interpretación
3. Casos en que pueden establecerse derechos de aduana
4. Orden por la que se establecen los derechos
5. Desgravación
6. Reintegro, etc., de derechos en caso de exportación
7. Facultad de exigir a los importadores que suministren información
8. Determinación del precio de exportación
9. Determinación del valor corriente en el mercado
10. Interpretación de las referencias al país de origen, etc.
11. Disposiciones reglamentarias
12. Posibilidad de revocación de las órdenes

Capítulo 67

Derechos de aduana (dumping y subvenciones)

Ley que autoriza el establecimiento de derechos de aduana sobre productos objeto de dumping o de subvenciones y con fines conexos.

[1° de marzo de 1959]

1. La presente Ley podrá citarse como Ley de derechos de aduana (dumping y subvenciones).
2. A los efectos de esta Ley, se entenderá por:
 - "valor corriente en el mercado", el precio determinado de conformidad con el artículo 9;
 - "Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio", el Acuerdo concertado en Ginebra en el año 1947;
 - "importador", en relación con cualquier mercancía, en cualquier momento entre la fecha de su importación y la del despacho de aduana, todo propietario u otra persona que en el momento esté en posesión de ella o tenga participación en su propiedad efectiva.
3.
 - 1) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2), cuando el Ministro estime:
 - a) que se están importando o se han importado en la Isla mercancías de cualquier tipo en circunstancias en las cuales, con arreglo a la presente Ley, aquéllas deben considerarse objeto de dumping, o
 - b) que algún gobierno u otra autoridad ha estado suministrando, en el exterior de la Isla, una subvención que afecta a mercancías de cualquier tipo que se están importando o se han importado en la Isla,

y que, habida cuenta de todas las circunstancias, favorecería con ello los intereses de la Isla, puede ejercer las facultades que le confiere la presente Ley para imponer y modificar derechos de aduana de la manera que juzgue necesaria para hacer frente al dumping o a la subvención.

2) Cuando el Ministro no haya llegado a la conclusión de que el dumping o el suministro de la subvención causa o amenaza causar un perjuicio importante a una producción existente en la Isla o retrasa sensiblemente la creación de una producción en la Isla, no ejercerá la referida facultad si estimase que hacerlo sería contrario a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio vigentes en ese momento.

- 3) A los efectos de la presente Ley, se considerará que las mercancías han sido objeto de dumping:
 - a) si el precio de exportación del país de origen de las mercancías es inferior a su valor corriente en el mercado de ese país, o
 - b) en caso de que el país de que hayan sido exportadas las mercancías a la Isla no fuese el país de origen de las mismas:

- i) si el precio de exportación del país de origen de las mercancías es inferior a su valor corriente en el mercado de ese país, o
- ii) si el precio de exportación del país que ha exportado las mercancías es inferior a su valor corriente en el mercado de este país.

4) Cuando la presente Ley se refiere al suministro de una subvención, debe entenderse que se refiere al suministro, directo o indirecto, de una prima o subvención a la producción o exportación de las mercancías (sea en forma de donación, préstamo, exención fiscal o de cualquier otro modo y esté directamente relacionada con las propias mercancías o con los materiales utilizados en éstas o con otros factores) y comprende:

- a) el suministro de cualquier subvención especial para el transporte de un producto determinado, y
- b) el suministro de un trato favorable a los productores o exportadores en el curso de la aplicación de cualquier control gubernamental sobre el cambio de divisas, cuando ese trato contribuya a reducir los precios de las mercancías ofrecidas para exportación, pero no comprende la aplicación de restricciones o cargas a la exportación de materiales de cualquier país de manera que favorezca a los productores de ese país que utilicen tales materiales en las mercancías que producen.

4. 1) La facultad que puede ejercer el Ministro con arreglo a la presente Ley consiste en imponer, mediante una orden, un derecho de aduana a la importación de las mercancías que describa en esa orden, con el tipo que también se especifique en la misma.

2) Entre los aspectos a los que se referirá la descripción de las mercancías a que haya de aplicarse una orden, se contará el país de origen de aquéllas o el país del que hayan sido exportadas a la Isla.

3) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2), una orden puede incluir las disposiciones relativas a la descripción de las mercancías a las que se aplicará el derecho, y a los casos en que éste se aplicará, que el Ministro estime necesarias para los fines de la presente Ley, entre ellas:

- a) disposiciones que limiten la descripción de las mercancías mediante una referencia a personas u organizaciones determinadas que las hayan producido o que hayan intervenido en su producción de una manera especificada;
- b) disposiciones que establezcan el tipo del derecho según el valor o el peso u otra medida;
- c) disposiciones que ordenen aplicar ese derecho por un período o períodos continuos o no, o sin límite de tiempo, o con tipos diferentes para diferentes períodos o partes de éstos, y
- d) con respecto al comienzo, variación o terminación de la aplicación de un derecho, disposiciones que autoricen reembolsos de éste cuando se demuestre que se han cumplido las condiciones prescritas.

4) Todo derecho que se imponga con arreglo a la presente Ley sobre cualquier mercancía se añadirá a cualquier otro derecho de aduana que le sea aplicable en el momento de que se trate y, no obstante las disposiciones de cualquier otra ley que esté en vigor en la Isla en esa fecha, la aplicación

del derecho impuesto en virtud de la presente Ley no afectará a las obligaciones por concepto de derechos de aduana emanadas de cualquier otra ley, o a la cuantía de esos derechos.

5. 1) Cuando el Ministro estime que debe concederse una desgravación con arreglo al presente artículo, con respecto a un derecho establecido por una orden dictada en virtud de esta Ley (y destinada a suministrar protección contra un dumping) podrá, si lo estimase procedente, aplicar este artículo en relación con ese derecho en la referida orden o en una orden posterior.

2) Cuando el presente artículo sea aplicable en relación con un derecho dado, el importador de cualquier mercancía a la que éste afecte por ser originaria de un país determinado o, en su caso, haber sido exportada por un país determinado, podrá solicitar al Ministro una desgravación de tales mercancías en lo que a ese derecho se refiere.

3) Cuando, en relación con una solicitud en tal sentido, el Ministro llegue a la conclusión de que el precio de exportación de las mercancías procedentes del país de que se trate, más la cuantía del derecho añadido al mismo, rebasa su valor corriente en el mercado de ese país, notificará al Director de Aduanas la cuantía del exceso y éste procederá a la remisión o reembolso de los derechos por ese importe.

4) No se presentarán solicitudes con arreglo al presente artículo con respecto a cualquier mercancía más de seis meses después de que se haya pagado el derecho sobre la misma, y en todo los casos el solicitante deberá suministrar las informaciones y pruebas que el Ministro pueda exigirle para determinar el referido precio de exportación o el valor corriente en el mercado.

5) Los párrafos 1) a 4) se aplicarán en relación con un derecho establecido por una orden encaminada a proporcionar protección contra el suministro de una subvención, entendiéndose las referencias al valor corriente en el mercado de un país como referencias al precio de exportación de ese país aumentado por la cantidad que fuese necesaria (en su caso) para compensar el efecto del suministro de la subvención.

6) Cuando a los efectos de una solicitud formulada con arreglo al presente artículo, una persona:

- a) hace cualquier afirmación que sea falsa en cualquier aspecto importante; o
- b) presenta cualquier cuenta, estimación, declaración u otro documento que sea falso en cualquier aspecto importante, la cuantía de cualquier derecho que haya sido objeto de remisión o reembolso con arreglo al presente artículo como consecuencia de la solicitud, será exigible como deuda a la Corona, y cuando la afirmación se efectúe o el documento se presente a sabiendas o por imprudencia, tal persona será condenada, por un tribunal de procedimiento sumario, a una pena de prisión de tres meses o al pago de una multa de 500 dólares o a ambas penas.

6. 1) El Ministro podrá ordenar, con respecto a todos los derechos establecidos en virtud de esta Ley, o a cualquiera de ellos, que se conceda un reintegro en caso de exportación de las mercancías, en las circunstancias y con las condiciones que especifique.

2) El reintegro podrá ser aplicable a los derechos pagados sobre las mercancías o a los pagados sobre los materiales utilizados en su fabricación, y su tipo podrá determinarse de la manera y sobre las bases que el Ministro especifique.

7. 1) El Director de Aduanas podrá exigir al importador de cualquier mercancía que efectúe las declaraciones sobre las circunstancias relativas a esas mercancías y sus antecedentes que ese funcionario estime necesario conocer para establecer si éstas son originarias de un país especificado en una orden o han sido exportadas por un país determinado, y que le suministre tal información en la forma que estipule y con las pruebas correspondientes; si tales pruebas no se le suministrasen a su satisfacción o no se efectuasen esas declaraciones, las mercancías se considerarán, a los efectos de la presente Ley, originarias o, en su caso, exportadas, del país que el Director determine.

No obstante, el Director sólo exigirá pruebas del país de origen de las mercancías en relación con cualquier derecho establecido en virtud de la presente Ley, cuando se trate de mercancías exportadas de los países que el Ministro haya especificado a efectos de ese derecho.

2) Cuando una orden limite la descripción de las mercancías a las que sea aplicable un derecho en virtud de la presente Ley o los casos en que éste sea aplicable, de modo que la cuestión de si es aplicable algún derecho a las mercancías, y en su caso cuál, dependa de otras circunstancias, además del país de origen de las mercancías o de exportación de éstas, el Director también podrá exigir al exportador que efectúe una declaración sobre los hechos que ese funcionario estime necesario conocer para resolver la cuestión en lo que a esas circunstancias se refiere, y se los comunique en la forma que estipule, con las pruebas correspondientes; si tales pruebas no se le suministrasen a su satisfacción o no se efectuase esa declaración, se considerará que esos hechos son, a los efectos de la aplicación de los derechos con arreglo a la presente Ley, los que el Director determine.

8. 1) El precio de exportación del país de origen de las mercancías importadas en la Isla, o del país de exportación de éstas, se determinará del modo que se indica a continuación.

2) Cuando las mercancías se importen en virtud de un contrato de venta en el mercado libre entre un comprador y un vendedor mutuamente independientes y el Ministro esté convencido de ese hecho, del precio de esa venta y de los demás hechos pertinentes, el precio de exportación será el precio de esa venta, con una deducción por el costo del seguro y el flete desde el puerto o lugar de exportación del país referido al puerto o lugar de importación, y por cualquier otro costo, carga o gasto en que se haya incurrido con respecto a las mercancías después de su salida del puerto o lugar de exportación, con excepción de los costos, cargas o gastos que haya tenido que sufragar el comprador por separado.

3) Cuando no sea aplicable el párrafo 3), el Ministro determinará el precio de exportación sobre la base de la operación de venta de esas mercancías (u otras en que éstas se hayan incorporado) que elija, con los reajustes que estime procedentes.

9. 1) El valor corriente de cualquier mercancía en el mercado de un país determinado se establecerá, a los efectos de esta Ley, de la manera que se indica a continuación.

2) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3), se considerará que el valor corriente en el mercado es el precio al que se venden las mercancías que responden a la descripción de que se trata (es decir, mercancías idénticas o comparables) en el curso de las operaciones comerciales normales en el país referido, para su consumo o utilización en el mismo, pero sujeto a cualquier reajuste -por diferencias en las condiciones de venta o en la tributación o por otras causas- que sea necesario para garantizar que la comparación entre el valor corriente en el mercado y el precio de exportación es realmente una comparación entre los precios de dos ventas similares.

3) Cuando el Ministro compruebe que en el país referido no se venden mercancías que respondan a la descripción de que se trata o que éstas no se venden en circunstancias tales que pueda

determinarse su valor corriente en el mercado de conformidad con el párrafo 2), determinará ese valor sobre la base de cualquier precio obtenido por las mercancías que respondan a esa descripción cuando son exportadas por ese país, con los reajustes necesarios a los efectos mencionados en el párrafo 2) o, si el Ministro lo estimase procedente, sobre la base del costo o el costo estimado de la producción de las mercancías de cuyo dumping se trate, con las adiciones que estime apropiadas para cubrir los gastos de venta y en concepto de beneficios.

4) A los efectos del presente artículo, no se tendrá en cuenta ninguna aplicación de restricciones o cargas a la exportación de materiales de cualquier país encaminada a favorecer a los productores de ese país que utilizan tales materiales en las mercancías que producen.

10. 1) A los efectos de la presente Ley, las mercancías se considerarán originarias de un país:

- a) si han sido totalmente producidas en ese país, o
- b) si ha tenido lugar en ese país alguna fase de la producción de las mercancías, y el costo de las fases de producción de las mercancías que han tenido lugar después de que éstas han salido por última vez de aquél (pero antes de su importación en la Isla), si las hubiera, fuese inferior al 25 por ciento del costo de producción de las mercancías tal como hayan sido importadas, o
- c) si alguna fase de la producción de cualquier componente o material incorporado en las mercancías se ha llevado a cabo en ese país y el costo de las fases de producción que han tenido lugar después de que esos componentes o materiales han salido por última vez de aquél, para convertirlos en las mercancías importadas en la Isla, fuese inferior al 25 por ciento del costo de producción de las mercancías tal como hayan sido importadas.

2) Cuando se trate de determinar el precio de exportación de cualquier mercancía por su país de origen y alguna fase de la producción de la mercancía o de los componentes o materiales incorporados a la misma haya tenido lugar después de que ésta haya salido por última vez de ese país, las deducciones que hará el Ministro en el precio que se utilizará como base para establecer el precio de exportación, comprenderán una deducción por el costo de esa fase de producción de la mercancía o de producción del componente o material incorporado a la misma; y el valor corriente en el mercado será el correspondiente a la mercancía o, en su caso, los componentes o materiales, en el estado en que hayan salido de ese país.

3) Toda referencia que se haga en la presente Ley al país de origen de las mercancías se interpretará, cuando dos o más países respondan a esa descripción, como una referencia a cualquiera de esos países.

11. A los efectos de la presente Ley, el Ministro podrá determinar, mediante disposiciones reglamentarias:

- a) los costos, cargas y gastos que han de tenerse en cuenta para establecer los costos de producción o el costo de cualquier fase de la producción;
- b) el modo en que ha de determinarse el costo de producción en los casos en que fases diferentes sean llevadas a cabo por personas diferentes, y
- c) el modo en que ha de determinarse el costo de las diferentes fases de la producción.

12. Toda orden dictada por el Ministro estará sujeta al régimen de resolución negativa.